

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo
Núm. 4524-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO APLICABLE A TODOS LOS ORGANISMOS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ESTABLECIENDO NORMAS GENERALES PARA LA ADQUISICION, ALQUILER, USO E IDENTIFICACION DE VEHICULOS OFICIALES.

- POR CUANTO: Es necesario asegurar que la adquisición, alquiler, uso e identificación de los vehículos oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se rijan por las más sanas normas de administración pública.
- POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico opera una vasta flota de vehículos oficiales en la cual se invierte una gran cantidad de fondos públicos.
- POR CUANTO: Es compromiso de esta Administración el asegurar el mejor uso de los recursos públicos.
- POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes, y en consideración de lo antes expresado, he determinado ordenar y por la presente ORDENO a los organismos de la Rama Ejecutiva, incluyendo la Oficina del Gobernador, los Departamentos, Agencias e Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cumplir con las siguientes normas generales para la adquisición, la asignación, el uso y la identificación de vehículos oficiales.

I. DEFINICIONES

1. Vehículo Oficial- Todo vehículo de motor adquirido o alquilado por el Gobierno del Estado Libre Asociado y que se utiliza para la transportación de sus funcionarios o empleados o para la transportación de carga, equipo o suministros.

2. Organismos de la Rama Ejecutiva- Incluye todos los departamentos, agencias de la Rama Ejecutiva, las dependencias de la Oficina del Gobernador y las Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II. VALOR DE LOS VEHICULOS OFICIALES

1. El valor del vehículo oficial a ser adquirido o alquilado para el primer ejecutivo de un organismo de la Rama Ejecutiva no sobrepasará la cuantía de \$15,000.
2. El valor del vehículo oficial a ser adquirido o alquilado para el segundo ejecutivo de un organismo de la Rama Ejecutiva no sobrepasará la cuantía de \$13,000.
3. El valor de cualquier otro vehículo oficial adquirido o alquilado para uso oficial en un organismo de la Rama Ejecutiva no sobrepasará la cuantía de \$11,000.

III. USO DE VEHICULOS OFICIALES

El uso de vehículos oficiales en los organismos de la Rama Ejecutiva se atenderá a lo siguiente:

1. Solamente el jefe y el sub-jefe de un organismo de la Rama Ejecutiva tendrán derecho a que se les asigne un vehículo oficial para su uso, el cual será ilimitado. Cualquier excepción a esta norma tendrá que ser aprobado expresamente por la Oficina del Gobernador.
2. Los vehículos que tengan los organismos de la Rama Ejecutiva para atender labores oficiales deberán mantenerse centralizados en un sistema de "pool" para uso durante las horas de trabajo; deberán permanecer centralizados durante las horas no laborales; y no podrán asignarse específicamente a funcionarios o empleados del organismo. Cuando, en casos de excepción, sea necesario utilizar algunos de los vehículos del "pool" en horas no

laborables para alguna gestión oficial, se requerirá la autorización previa del primer ejecutivo del organismo.

3. Aquellos organismos de la Rama Ejecutiva en que por la naturaleza de sus funciones se requiera el uso de vehículos oficiales para asuntos oficiales en cualquier hora del día o de la noche y en los fines de semana deberá someter a los sesenta (60) días de emitida esta Orden Ejecutiva y para la aprobación del Administrador de Servicios Generales, un Reglamento con las normas aplicables al uso de vehículos oficiales en dicho organismo. El Administrador de Servicios Generales emitirá de inmediato directrices a los jefes de organismos sobre los propósitos y alcances de dicho reglamento, de manera que le sirvan de guía en su preparación o revisión.

IV. IDENTIFICACION DE VEHICULOS OFICIALES

4. Todo vehículo oficial estará identificado mediante tablilla de gobierno y rotulación a excepción de los vehículos asignados al primer y segundo ejecutivo de cada organismo de la Rama Ejecutiva y de aquellos vehículos en que por reglamento interno del organismo aprobado por el Administrador de Servicios Generales, se determine que la identificación interfiere con la labor o gestión oficial a llevarse a cabo.

V. CORPORACIONES PUBLICAS

Las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas adoptarán acuerdos que incorporen los principios de sana administración pública aquí enunciados.

VI. NOTIFICACION

Todos los organismos de la Rama Ejecutiva deberán de notificar a la Oficina del Gobernador a los noventa (90) días de emitida la Orden Ejecutiva que la misma ha sido instrumentada y que está en vigor en todo su alcance.

Esta Orden tendrá vigencia inmediata y deroga el Boletín Administrativo Núm. 3903-A del 8 de julio de 1981, el Boletín Administrativo Núm. 4091-A del 15 de marzo de 1983 y el Boletín Administrativo 4472 del 4 de junio de 1985.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Hoy día 11 de septiembre de 1985

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández Colón', is written over a horizontal line.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley hoy día 11 de septiembre de 1985.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Luis Acevedo', is written over a horizontal line.

HECTOR LUIS ACEVEDO
SECRETARIO DE ESTADO

RHC

